

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
ACCIONADO:	CARBONES DE LA JAGUA S.A
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2017 00166 01
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

AUTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 24 de enero de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través del cual se negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral seguido por JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS contra CARBONES DE LA JAGUA S.A.

ANTECEDENTES

El demandante JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS, valiéndose de profesional del derecho, promovió demanda ordinaria laboral contra CARBONES DE LA JAGUA SA, mediante la cual pretende se declare que entre la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA y la sociedad LA JAGUA COAL COMPANY S.A hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A., hubo una sustitución de empleadores a partir del 01 de febrero del año 2005; que entre el demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo a término

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2017 00166 01
ACCIONANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
ACCIONADO:	CARBONES DE LA JAGUA S.A
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

indefinido desde el 02 de abril de 2001 hasta el 26 de diciembre de 2014; que existieron acuerdos entre la demandada y la asociación sindical "SINTRAMIENERGETICA" en fechas 07 de abril de 2001, 01 de marzo de 2002 y 23 de abril de 2015, de los cuales es beneficiario el demandante y conforme a ellos solicita se condene a la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A, al pago correspondiente por concepto de INCREMENTO DE PRODUCCION como factor salarial, así como al pago de los incrementos salariales a que tiene derecho.

Que se declare que el demandante es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre SINTRAMIENERGETICA y la demandada en los siguientes periodos: el comprendido entre del 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2006, del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2008, del 1 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2010, del 1 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2012, y conforme a esas declaraciones se condene a la demandada a pagar las sumas correspondientes a reliquidación de: salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, primas extralegales de diciembre, primas extra legales de antigüedad, primas extralegales de alimentación, primas extralegales de junio, bono pensional, aportes a seguridad social integral por concepto de pensión y al pago de la sanción moratoria por no consignación completa de las cesantías y por el no pago completo de las prestaciones sociales a cargo del empleador.

Por otra parte, y como petición subsidiaria solicitó se condene a la demandada al pago de la indexación de las sumas adeudadas al demandante y finalmente solicita la condena en costas y agencias en derecho.

En lo que respecta a la solicitud del pago de incremento de producción señala como fundamentos de hecho, que SINTRAMIENERGETICA seccional La Jagua de Ibérico y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA, suscribieron un convenio mediante acta de acuerdo del 7 de marzo de 2001, con el que se beneficiaba a los trabajadores de la empresa de la siguiente manera: "*CLAUSULA TERCERA- la empresa crea un estímulo especial cuando los volúmenes*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2017 00166 01
ACCIONANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
ACCIONADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

de producción superen los quinientos mil (500.000) metros cúbicos banco mes reconociendo las siguientes sumas:

- a) Para volúmenes mayor a quinientos mil metros cúbicos (500.000) banco y hasta quinientos cincuenta mil (550.000) metros cúbicos mensuales, cincuenta centavos (0.50) por cada MCB. Por encima quinientos mil (500.000) MCB.*
- b) Para volúmenes superiores a quinientos cincuenta mil (550.000) metros cúbicos, el reconocimiento será de un peso (\$1.00) por cada MCB. Por los metros logrados por encima de quinientos mil (500.000) metros cúbicos.*

En ambos casos la suma pagada se tomará como factor salarial para todos los efectos. Este estímulo desaparecerá en caso de regresar al sistema de dos (2) turnos de diez horas o al de tres (3) turnos de ocho (8) horas (...)'

A su vez el demandante señala que dicha cláusula fue objeto de modificación mediante acta de acuerdo del 07 de abril de 2001, incrementando el incentivo a cincuenta y tres centavos (0.53) en el evento descrito en el literal a) y a un peso con seis centavos (1.06) en el caso del literal b).

A continuación y una vez notificada la parte demandada propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION y COMPENSACION. En lo atinente específicamente a la pretensión tendiente al pago de incremento de producción, señaló que en la convención colectiva vigente para el 2002-2004 dispuso en su cláusula 22 (la cual regula el incremento y sobresueldo de incentivos) lo siguiente:

"Parágrafo: El sistema de incentivos se liquidará sobre el salario básico promedio teniendo como base la producción mensual en metros cúbicos de estéril medido topográficamente que se haga en la Mina de la Empresa con equipo propio, las condiciones y forma de liquidación de los incentivos están contenidos en acta extra convencional que forma parte integral de la presente convención (...)'

A su vez aseveró que dicho incremento de producción fue cancelado al actor hasta el 30 de abril de 2004, *"fecha en la cual al perder vigencia la CCT 2002-2004 que en virtud de la cláusula 22 hizo parte integral de la misma acta de fecha 7 de marzo de 2001, modificada por el acta del 1º de abril de 2002, perdió también vigencia la fuente del incremento."*

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2017 00166 01
ACCIONANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
ACCIONADO:	CARBONES DE LA JAGUA S.A
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Posterior a ello y una vez trabada la litis, la jueza de primer nivel convocó a los intervinientes procesales para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

AUTO APELADO

El 24 de enero de 2019 se dio inicio a la citada diligencia, instalada la misma se dejó constancia de la asistencia de las partes, y una vez concluidas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, la jueza a quo pasó a decidir sobre el decreto de pruebas, respecto a las cuales nos referiremos solamente a aquella que atañe su estudio, esto es, la que fue objeto de apelación dado su rechazo, relativa al decreto de la prueba pericial requerida por el demandante, la cual recordó el juzgado se había solicitado con el fin de designar perito contador de la lista de auxiliares de la justicia, para que realice un dictamen pericial a los reportes entregados por la Agencia Nacional Minera, los cuales reflejan la producción del material estéril extraído mes a mes por CARBONES DE LA JAGUA S.A., de los contratos No. 285-95 M.HTK-08031 y DKP -141; prueba tendiente a determinar los montos reales que le corresponden al demandante por concepto de incentivo por producción del cual es beneficiario por estar contenidos en los acuerdos de fecha 7 de marzo de 2001 y 1 de abril de 2002, firmados entre la demandada y SINTRAMINERGETICA Seccional La Jagua de Ibirico, correspondiente al periodo laborado del 01 de enero de 2005 a la fecha de su despido.

Como fundamento de su decisión señaló que al revisar la foliatura, se observa que no fueron allegados de manera completa al expediente los mencionados reportes provenientes de la Agencia Nacional Minera y sobre lo cual se fundamenta la prueba pericial, ya que si bien es cierto que a folios 85 al 87 del expediente se encuentran aportados dos documentos que contienen unos cuadros en Excel en los cuales se determinan unas cantidades en metros cúbicos del movimiento estéril y en la parte superior de dicho cuadro se identifican con contrato *28595 DKP 141 y HKT 08031*, también lo es que dichos documentos no guardan relación con la prueba solicitada ya

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2017 00166 01
ACCIONANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
ACCIONADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

que el demandante manifiesta que dichos recuadros discriminan una producción mes a mes, manifestación que no es cierta puesto que realmente reflejan una producción año a año, por lo que considera imposible que el perito pueda determinar el movimiento de estéril mes a mes, como es necesario para los fines del proceso.

Aunado a ello advierte que si lo pretendido por la parte demandante era valerse de dictámenes periciales, debió allegarlos junto con la demanda pues no es esta la oportunidad procesal para solicitarlo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas manifestó *“no guardar relación lo pedido con la prueba pericial, con los documentos aportados y teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para pedir esta prueba, el despacho en aras de dar cumplimiento al principio de economía procesal se sirve negar esta prueba”*.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, ataque que cimentó en los siguientes argumentos:

Señala que si bien no se presentó la experticia junto con la demanda, esa prueba es de vital importancia para definir de fondo el asunto, a su vez manifiesta que si bien es cierto en el documento emitido por la Agencia Nacional de Minería fechado del 31 de agosto de 2015 con radicado ANM No. 20153200255611, se proporciona un reporte detallado de los contratos que suscribió la empresa CARBONES DE LA JAGUA el cual es suministrado en términos anuales, es por esa misma razón que se solicita la intervención del perito para que detalle mes a mes como sería el ingreso per cápita que debería tenerse en cuenta en caso de salir triunfante las pretensiones del demandante, pues con base en esos resultados, se tendría que entrar a liquidar las condenas deprecadas.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2017 00166 01
ACCIONANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
ACCIONADO:	CARBONES DE LA JAGUA S.A
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

De esta manera insiste en el decreto de la prueba dado que considera crucial su recaudo, pues manifiesta que *“las personas que tienen la calidad científica, idónea, técnica para hacer esta prueba pericial, se encuentran dentro del listado de auxiliares de la justicia, personas que solamente pueden ser designadas por este despacho judicial. Nosotros arbitrariamente no podíamos acudir ante un funcionario de estos, porque no teníamos la autonomía suficiente para ir y recaudar una prueba que no teníamos autorización de hacerla, porque estas personas están solamente limitadas dentro del listado de auxiliares de la justicia.”*; en orden a lo cual solicita se reponga la decisión o en su lugar se conceda el recurso de apelación para que sea el Tribunal en segunda instancia quien proceda a revocarla y en su lugar se accede a decretar la prueba requerida.

Corrido el traslado de rigor, ante la negación del decreto de la prueba referida, el juzgado de conocimiento decidió mantenerse en la decisión proferida, por lo cual procedió a conceder el recurso de apelación el cual se entrara a definir.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al descorrer el traslado para alegar la apoderada judicial del demandante solicita se revoque la decisión de primera instancia habida cuenta que es necesario calcular los montos reales de producción del material estéril extraído mes a mes por la sociedad demandada, a efecto de establecer el valor real de la cuantía, por concepto del incentivo por producción acordado entre CARBONES DE LA JAGUA S.A. y SINTRAMIENERGETICA, en el período laborado por el actor.

Por su parte el apoderado sustituto de CARBONES DE LA JAGUA S.A., se pronunció en la oportunidad legal, manifestando que en este asunto no es dable acceder a las pretensiones de la demanda dado que no se han desconocido los derechos laborales que le corresponden al trabajador demandante, por lo que no es procedente que se reconozca el incentivo

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2017 00166 01
ACCIONANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
ACCIONADO:	CARBONES DE LA JAGUA S.A
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

deprecado, aunándose que el acuerdo de fecha 23 de abril de 2015 se suscribió cuatro meses después de terminada la relación laboral.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por el demandante JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la jueza a quo de no decretar la prueba pericial solicitada por el demandante por considerarla impertinente e improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, o si por el contrario, ha de accederse a la misma por reunir los requisitos necesarios para su decreto.

Antes de entrar en materia, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Como primera medida es pertinente hacer mención al contenido del artículo 53 del C.P.T y .S.S que preceptúa:

"El Juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito."

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

En este orden de ideas, es a las partes a quienes les corresponde probar los hechos sobre los cuales se fundamentan sus pretensiones o medios de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2017 00166 01
ACCIONANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
ACCIONADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

defensa. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”¹.

En cuanto a la prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del Código General del Proceso, donde el inciso primero indica para qué sirve el dictamen pericial: *"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."* Y en cuanto a su aducción al proceso, el artículo 227 ibídem dispuso:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

En estas condiciones se tiene que bajo la forma como se encuentra redactada la anterior disposición implica que, salvo que el juez decrete un dictamen pericial de oficio, ya no se podrá solicitar en la demanda o en su contestación que se realice una experticia en el curso del proceso, lo cual tiene su fundamento en el hecho que la parte se considera en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2017 00166 01
ACCIONANTE:	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
ACCIONADO:	CARBONES DE LA JAGUA S.A
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

poder el objeto de prueba, como es nuestro caso, pues el demandante contaba con la documentación emitida por la Agencia Nacional de Minería, sobre la que se pretende el decreto de la prueba pericial y que fue solicitada así: *“Se nombre un perito Contador de la lista de auxiliares experto, para que realice un dictamen pericial a los reportes entregados por la Agencia Nacional Minera los cuales reflejan la Producción del Material Estéril extraído mes a mes por la Empresa Carbones de la Jagua S.A. de los Contratos No. 285-95M.HTK-08031 y DKP-141”*, con la que se pretendía determinar *“los montos reales que le corresponden a mi mandante por concepto del incentivo por producción que le fue otorgado a mi mandante en los Acuerdos de fecha 7 de Marzo de 2001 y 1 de Abril de 2002, firmados entre Inversiones Castro Jaramillo Ltda y la Asociación Sindical SINTRAMIENERGETICA seccional La Jagua de Ibérico correspondiente al periodo laborado del 01 de enero de 2005 a la fecha del despido de mi mandante”*.

En este orden de ideas, la justificación brindada por la apoderada del demandante para no haber allegado junto con la demanda dicho dictamen pericial, resulta contraria al sentir del legislador, por cuanto señala que no la aportó ya que para obtenerla era necesario acudir a los expertos enlistados como auxiliares de justicia para lo cual debía obtener previamente la orden de autoridad judicial; posición que contraría la regulación que el Código General del Proceso trae en punto a la prueba pericial y que a no dudarlo resulta aplicable en lo laboral, según la cual es deber de la parte que pretende valerse de ella aportarla al proceso para lo cual se encuentra en libertad de acudir a cualquier especialista o institución para tales efectos, ya que el fin de la norma es precisamente buscar mayor actividad de la parte para brindar celeridad a la actuación. Sobre el punto el Consejo de Estado señaló:

“Con la expedición del Código General del Proceso se eliminó la lista de auxiliares de la justicia para efectos de la designación de peritos en el procedimiento que se encontró bajo esa normativa y se estableció el deber de acudir a instituciones especializadas o a profesionales de reconocida trayectoria⁽³⁴⁾. (..)

Por otra parte, se consagró que para cada materia la parte solo podía presentar un dictamen y que el dictamen debía ser elaborado por un perito único⁽³⁶⁾.

De acuerdo con el Código General del Proceso, el dictamen debe contener como mínimo las declaraciones e informaciones que enumeró

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2017 00166 01
ACCIONANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
ACCIONADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

*el artículo 226 de esa codificación, las cuales se refieren a las calidades profesionales del perito, su experiencia, los métodos empleados, las investigaciones realizadas y los documentos e información utilizada para rendir el dictamen.*²

Dichas modificaciones, empezaron a ser introducidas a nuestro sistema judicial con la Ley 1395 de 2010, en donde *"se incorporó al ordenamiento procesal la posibilidad de acudir al experto de parte, esto es, el profesional experto, seleccionado libremente por la parte que lo requiere, el cual se debía contactar, referenciar y aproximar a la causa de manera extra procesal, con el objeto de emitir una experticia sobre los aspectos técnicos referidos a los hechos que esa parte pretendía probar"*³. Siendo así, ante la inactividad de la parte demandante en recopilar y allegar el dictamen pericial que quiere hacer valer, la consecuencia será la negación de su decreto dentro de la actuación procesal, como bien lo indicó la juez a quo.

Es importante aclarar que esta carga procesal que debe asumir quien solicita el decreto de una prueba pericial, se impone en todos aquellos casos en que sea factible acudir al experto que la parte interesada considere idóneo y cumpla las exigencias legales, cuestión diferente es que esa prueba deba necesariamente ser evacuada por conducto de la Junta de Calificación de Invalidez, ente instituido para definir aspectos relacionados con el origen de una enfermedad o de un accidente, como el grado de incapacidad que de allí se derive, a efecto de acceder a prestaciones económicas definidas en la ley. Caso éste que en criterio de la Sala permite solicitar en la debida oportunidad el decreto y practica de un dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ente que dispone de procedimientos propios y exigencias legales para emitir concepto.

En atención a lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección A. Rad.: 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494). Sentencia 2016-00038/56494 de agosto 1º de 2016. Consejera Ponente. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.

³ Ob. Cit.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2017 00166 01
ACCIONANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
ACCIONADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el 24 de enero de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chriguaná, en el proceso ordinario laboral iniciado por JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS contra CARBONES DE LA JAGUA S.A, mediante el cual se negó la prueba pericial solicitada por el demandante.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000,00. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

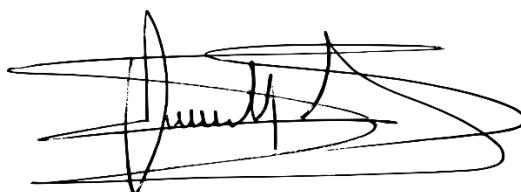
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2017 00166 01
ACCIONANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
ACCIONADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro López Valera". The signature is written in a cursive style with a small "n" at the beginning.

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado